



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALFREDO GÓMEZ ZAMORA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2019 0028201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 37 del 28 de febrero de 2023
TEMAS	reliquidación de la pensión de vejez. Indexación primera mesada
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 073 del 16 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 002 2019 0028201**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093

En archivo fl. 6 archivo 05 cuaderno tribunal obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA** y aporta registro civil de defunción que lo certifica.



Cabe mencionar que el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez, el artículo 70 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA** mediante el registro civil de defunción. (fl. 6 archivo 05 cuaderno tribunal).

Por lo anterior, se le solicita a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, ratificar el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales que a bien estime pertinentes en el presente proceso.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor ALFREDO GÓMEZ ZAMORA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone a agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos y TYBA.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Solicitar a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA ratificar el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales que sean pertinentes.

SEGUNDO. Vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos y TYBA.

NOTIFÍQUESE la presente decisión igualmente mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de vejez calculando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 1 de agosto de 1993, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, con el correspondiente pago del retroactivo por las diferencias causadas e indexación;



asimismo, solicita se actualice la mesada pensional conforme la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 1 de agosto de 1993.

Señalan los **hechos** de la demanda que el otrora ISS reconoció a través de la resolución No. 7457 de 1993 pensión de vejez al demandante a partir del 1 de agosto de 1993, en cuantía inicial de \$263.335, la cual se liquidó con base en 1251 semanas, IBL de \$292.616,98 y tasa de remplazo del 90%, conforme los presupuestos del decreto 758 de 1990.

Refiere que la Administradora al efectuar la liquidación de la prestación no actualizó o indexó los salarios del actor conforme el IPC expedido por el DANE, por lo que el valor reconocido como primera mesada pensional tampoco fue debidamente actualizado.

Agrega que el 18 de enero de 2019 el accionante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue negada en resolución No. SUB 41388 del 18 de febrero de 2019.

Finalmente manifestó que la mesada pensional del actor no ha sido debidamente actualizada conforme al IPC, por cuanto la demandada hasta el año 1993 actualizó la misma conforme los parámetros de la Ley 71 de 1988.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que al realizar el cálculo de la prestación se actualizó los ingresos anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Propuso las excepciones de mérito que denominó innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 073 del 16 de marzo de 2022, en la que **RESOLVIÓ:**

- 1) *DECLARAR EXTINGUIDAS POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN y a favor de la entidad demandada los reajustes pensionales generados del 18 de enero de 2016, hacía atrás.*
- 2) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de ALFREDO GÓMEZ ZAMORA teniendo como mesada pensional inicial, para la fecha de su causación, 1 de agosto de 1993, la suma de \$299.412,90 el reajuste de la reliquidación de la mesada pensional se liquida a partir del 19 de enero de 2016.*
- 3) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del pensionado fallecido ALFREDO GÓMEZ ZAMORA la suma de \$24.531.825 que es el monto de las diferencias que se liquidan del 19 de enero de 2016 al 20 de enero de 2022, este retroactivo de reajuste concedido, deberá pagarlo la entidad demandada debidamente indexado al momento de su reconocimiento.*
- 4) *Se impone condena en costas a la parte vencida en juicio.*

APELACIÓN

Asimismo, la apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Teniendo en cuenta como se manifestaron en los alegatos de conclusión el reconocimiento pensional que le efectuó mi representada al señor Alfredo Gómez Zamora, pues se realizó de acuerdo pues con los consagrado en el artículo 12 del Decreto 758 el año 1990, procediendo a liquidar su prestación económica de vejez tal y como en la misma normatividad lo ha señalado.

Ahora, en cuanto a reajuste pensional, el mismo pues de acuerdo con el artículo 14 la Ley 100 de 1993, que consagra el reajuste de las pensiones una vez pues se emitió dicha norma entró en vigencia dicha normatividad, se procede a reajustar la pensión de vejez del demandante tal y como lo señala dicho canon normativo, con el fin de que de que su suspensión de vejez, sus mesadas pensionales no pierdan el valor adquisitivo, esa es la obligatoriedad que tenía o que tiene mi representada en cuanto a reconocimiento de pensiones y en cuanto a reajuste de las pensiones de los pensionados.

Por lo tanto, no se observa por parte de mi representada que el demandante pues le asistan unos valores en principio para el reconocimiento del reajuste de suspensión, y por lo tanto pues teniendo en cuenta que se tratan de unas dos cálculos aritméticos pues solicito a la Sala de Decisión Laboral del tribunal superior de Cali, al magistrado a quién le compete dicho asunto en segunda instancia se sirva



pues en analizar el cálculo aritmético en cuanto pues la liquidación que se debió efectuar en este caso o en cuanto a la liquidación que se le efectuó al demandante por parte de mi representada, y en caso tal de que dicha liquidación se ajuste a lo efectuado o a lo realizado por mi representada se sirva absolverla pues de las condenas que se imponen en esta instancia"

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 37

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor ALFREDO GÓMEZ ZAMORA nació el 24 de julio de 1933 (fl. 30 archivo 01), **2)** que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 34 de agosto de 1993, la cual le fue otorgada en la resolución No. 7457 de 1993 (fl. 10 archivo 01), a partir del 1 de agosto de 1993 en cuantía inicial de \$263.355, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, con base en 1251 semanas, un IBL de \$292.616,98 y una tasa de remplazo del 90% **3)** que el 18 de enero de 2019 el accionante reclamó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez (fls. 32-33 archivo 01), petición resuelta en la resolución SUB 41688 del 18 de febrero de 2019 (Fls. 12-18 archivo 01), negando la solicitud.



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al señor ALFREDO GOMEZ ZAMORA, indexando la primera mesada.

De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial e igualmente se estudiará la prescripción, validando el valor del retroactivo.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 al demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación



de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida al señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA** fue otorgada el 1 de agosto de 1993 con fundamento en el decreto 758 de 1990, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: *"El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas."*

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el fallecido señor **ALFREDO GÓMEZ ZAMORA** fueron las



comprendidas entre el **1 de agosto de 1991 y el 31 de julio de 1993** (fls. 19-29 archivo 01).

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 1 de agosto de 1993 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$332.689.**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 90% conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -*acredita en toda la vida laboral 1251 semanas (fl. 10 archivo 01)*-, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$299.420** a partir del **1 de agosto de 1993**.

No es dable determinar en que radica la diferencia con la mesada de la juez de primer grado en tanto no se aportó junto con el expediente la liquidación realizada por el despacho, sin embargo, por estarse resolviendo en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES el asunto, la condena se mantendrá en los términos del *a quo* que fijo la pensión en la suma de \$299.412,90.

Previo a calcular el retroactivo que le corresponde al accionante se analiza la prescripción observando que se encuentra ajustado a derecho lo declarado por la juez de primera instancia respecto de las mesadas anteriores al 18 de enero de 2016, en tanto que el fenómeno extintivo sólo se interrumpió con la reclamación que presentó el señor ALFREDO GÓMEZ ZAMORA el 18 de enero de 2019 (fls. 32-33 archivo 01).

Se calcula el retroactivo de las diferencias hasta el 25 de enero de 2022 atendiendo que conforme se desprende del registro civil de defunción (fl. 6 archivo 05 cuaderno tribunal), el señor ALFREDO GÓMEZ ZAMORA falleció el 25 de enero de 2022.



Así las cosas, se tiene que el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 18 de enero de 2016 y el 25 de enero de 2022 ascienden a **\$23.355.908,34**, aspecto que se modifica la sentencia de primera instancia.

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Se autoriza a la administradora descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 073 del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 73 del 16 de marzo de 2022, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES por concepto de retroactivo respecto de las mesadas causadas entre el 18 de enero de 2016 y el 25 de enero de 2022 en la suma de **\$23.355.908,34**.



TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

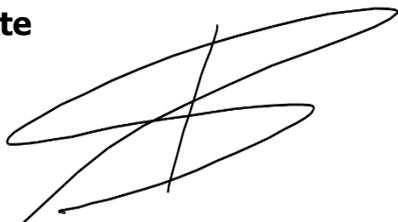
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff341ade5002c10f37dfa834b265b9889f07e85c98891248b40bf621a3cffb**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>